

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Liquidación 1116- 110013103001-2004-00106-01

La documental que allega la auxiliar de la justicia a folios del 1016 al 1037 Cdno. 1, agréguese a los autos para los fines legales pertinentes.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, como quiera que el deudor CESAR AUGUSTO LOZADA VARGAS fue enterado por conducto de su apoderada KANDY LEÓN RODRÍGUEZ de la apertura de la liquidación obligatoria (fls. 658-659 Cdno. 1), no se hace necesario su enteramiento personalmente, en los términos del ordinal decimonoveno del auto de fecha 11 de octubre de 2019 (fls. 909-910 Cdno. 1), pues dicha decisión únicamente adicionó aspectos importantes de la apertura de la liquidación otrora señalada.

Revisando el expediente y en atención al segundo pedimento efectuado por la Liquidadora a folio 1016 Cdno. 1, se ORDENA que por secretaría y a través del departamento de sistemas de la Rama Judicial, se proceda a remitir a todos los Despachos Judiciales a nivel nacional, el oficio circular ordenado en el inciso segundo del ordinal octavo del auto de fecha 11 de octubre de 2019 (fls. 909-910 Cdno 1), (nml. 8° art. 48 L.1116/2006). Oficiése como corresponda.

Respecto de la cuarta solicitud de la auxiliar de la justicia, como quiera que se encuentra fenecido el término dado al concursado en el tercer inciso del numeral primero del auto que se viene citando para sufragar los gastos (honorarios) provisionales del presente liquidatorio, tenga en cuenta la liquidadora que, conforme lo preceptúan el artículo 170 de la Ley 222 de 1995, y 71 de la Ley 1116 de 2006, tales valores son considerados como gastos de administración del trámite quebrario y en la legislación vigente no se encuentra previsto legalmente el pago anticipado de éstos, no obstante que los mismos son considerados créditos posteriores (post- art. 71 L. 1116/2006), razón por la cual, a la hora de satisfacer los pasivos con los bienes del deudor, habrán de pagarse tales obligaciones con preferencia.

Elabórese nuevamente y para que repose en la secretaría de este Juzgado, el aviso ordenado en el ordinal sexto del auto de fecha 11 de octubre de 2019 (fls. 909-910 Cdno 1) en tantas copias como sean del caso para que obren en la cartelera del Juzgado, en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en las instalaciones del liquidador y las sedes, sucursales o agencias comerciales del aquí deudor insolvente (nml. 4° art. 48 L.1116/2006). Oficiése por secretaría a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que se haga la fijación en su página web y publíquese además el aviso en el micro sitio web de este Despacho Judicial.

A fin de proseguir con el decurso procesal, telegrafíese a la liquidadora para que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la comunicación a prestar y acreditar la caución ordenada en el ordinal décimo cuarto del auto que se viene citando, así como a fijar el aviso en las instalaciones del deudor en los términos señalados en el inciso precedente.

Se reconoce al abogado LUÍS EDUARDO CORTINA PEÑARANDA como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Je

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f532879d5daf3803a660065ca01c6bcd1936d2ac5a34ae8d2065370aa42e33fe**

Documento generado en 02/05/2022 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>